MODIFICACIONES A LA LEGISLACION TRIBUTARIA CON EFECTO EN LA RECAUDACION INTRODUCIDAS EN EL SEGUNDO TRIMESTRE DE 2022



ACLARACION

El presente Informe ha sido elaborado con el objeto de facilitar el estudio de las variaciones

de la recaudación tributaria. Por ello, no es un resumen de todas las modificaciones

introducidas en las normas tributarias, sino sólo de aquéllas que se considera pueden

tener una influencia apreciable en la recaudación de impuestos y en los aspectos que

específicamente la pueden afectar.

Director Nacional: Lic. Marcelo Calissano

Director de Recursos Internos y Política Fiscal: Lic. Martín López Amorós

Director de Recursos del Sector Externo: Lic. Matías Silva

Director de Análisis Fiscal: Lic. Eduardo Rodriguez

Asesora: Cont. María Cristina Alvarez

Analistas Económicos Tributarios:

Cont. Gabriela Falcone

Cont. Jimena Mori



INDICE

	Página
IMPUESTO A LAS GANANCIAS	. 1
APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL	. 12
IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES	15
IMPUESTO SOBRE LOS CRÉDITOS Y DÉBITOS EN CUENTAS BANCARIAS Y OTRAS OPERATORIAS	s 18
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	19
• IMPUESTO SOBRE LOS COMBUSTIBLES LÍQUIDOS Y AL DIÓXIDO DE CARBONO	. 21
IMPUESTO INDIRECTO SOBRE APUESTAS ON-LINE	. 24
DERECHOS DE EXPORTACIÓN	27
MARCO REGULATORIO DE BIOCOMBUSTIBLES	30
RÉGIMEN DE INCENTIVO PARA LAS PERSONAS JURÍDICAS FABRICANTES DE BIENES DE CAPITAL	
• REGÍMENES DE CONDONACIÓN, DE PRESENTACIÓN ESPONTÁNEA Y DE FACILIDADES DE PAGO	



TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL **NUMERO**: 5189 **AÑO**: 2022 **ORGANISMO**: ADM.FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS **FECHA BOL. OF.:** 29/04/2022

Prórroga del plazo para el ingreso del saldo resultante de la declaración jurada para las sociedades con cierre de ejercicio en el mes diciembre de 2021, cuyo vencimiento opera en el mes de mayo de 2022. R.G. Nº 4626 AFIP.

Las sociedades cuyo cierre de ejercicio operó en el mes de diciembre de 2021, podrán efectuar el pago del saldo resultante de la declaración jurada del impuesto, correspondiente al período fiscal 2021, hasta las fechas que, según la terminación de la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) del contribuyente, se indican a continuación:

Terminación CUIT	Fecha de vencimiento de pago	
0, 1, 2 y 3	24/05/2022	
4, 5, y 6	26/05/2022	
7, 8 y 9	27/05/2022	



TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL NUMERO: 5192 AÑO: 2022 ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS FECHA BOL. OF.: 27/05/2022

Extensión del plazo para el ingreso de los saldos resultantes de las declaraciones juradas de Ganancias e Impuesto Cedular para las personas humanas y sucesiones indivisas, correspondientes al período fiscal 2021. Rs. Gs. Nros. 975, 4172 y 4468 AFIP.

Ganancias Personas Humanas

La obligación de pago del saldo resultante de la declaración jurada del Impuesto a las Ganancias, correspondiente al período fiscal 2021, de las personas humanas y sucesiones indivisas, cuyo vencimiento opera durante el mes de junio de 2022, podrá cumplirse, hasta las fechas que se indican a continuación:

Terminación CUIT	Fecha de pago
0, 1, 2, y 3	24/06/2022, inclusive
4, 5 y 6	27/06/2022, inclusive
7, 8 y 9	28/06/2022, inclusive

• Impuesto Cedular

Las personas humanas y sucesiones indivisas alcanzadas por el Impuesto Cedular, podrán, —con carácter de excepción-, efectuar el pago del saldo resultante de la declaración jurada, correspondiente al período fiscal 2021, cuyo vencimiento opera durante el mes de junio de 2022, hasta las fechas que se indican a continuación:

Terminación CUIT	Fecha de pago
0, 1, 2, y 3	24/06/2022, inclusive
4, 5 y 6	27/06/2022, inclusive
7, 8 y 9	28/06/2022, inclusive

• Vigencia

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia el 27/05/2022.



TIPO DE NORMA: DECRETO NUMERO: 298 AÑO: 2022 ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL FECHA BOL. OF.: 07/06/2022

Exención del Sueldo Anual Complementario para el período fiscal 2022 -inc. z) del art. 26 de la Ley del impuesto-. Incremento de los importes de la deducción especial incrementada para las remuneraciones y/o haberes brutos mensuales devengados a partir del 01/06/2022, inclusive, -anteúltimo párrafo del inc. c) del art. 30 de la Ley del impuesto-.

• Exención del Sueldo Anual Complementario (SAC)

Se establece que el monto de la remuneración y/o del haber bruto a los fines de la exención del Sueldo Anual Complementario será de \$ 280.792 mensuales, inclusive, para el período fiscal 2022.

• Deducción especial incrementada

- Remuneración y/o haber bruto que no supere \$ 280.792 mensuales, inclusive

Para el caso de las rentas por desempeño de cargos públicos, trabajadores en relación de dependencia y jubilaciones, se incrementa el monto de la remuneración y/o haber bruto devengado a partir del 01/06/2022, inclusive, de \$ 225.937 a \$280.792 mensuales, inclusive, adicionando a la deducción especial de 3,8 veces, un monto equivalente al que surja de restar a la ganancia neta las deducciones por ganancia no imponible, cargas de familia y deducción especial, de manera tal que será igual al importe que, una vez computada, determine que la ganancia neta sujeta a impuesto sea igual a 0.

Remuneración y/o haber bruto que supere \$ 280.792 mensuales, pero no exceda de \$ 324.182 mensuales, inclusive

Para el caso de las rentas por desempeño de cargos públicos, trabajadores en relación de dependencia y jubilaciones cuya remuneración y/o haber bruto supere a \$ 280.792 mensuales, pero no exceda de \$ 324.182 mensuales, inclusive, la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), será la encargada de establecer el monto deducible adicional pertinente -segunda parte del anteúltimo párrafo del inciso c) del artículo 30 de la ley del impuesto-.

Vigencia

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia el 07/06/2022 y resultarán de aplicación para las remuneraciones y/o haberes brutos mensuales devengados a partir del 01/06/2022, inclusive, con excepción de la exención del Sueldo Anual Complementario (SAC) que surtirá efectos para el período fiscal 2022.



TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL **NUMERO**: 5206 **AÑO**: 2022 **ORGANISMO**: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS **FECHA BOL. OF.:** 14/06/2022

Montos a efectos de considerar la exención del Sueldo Anual Complementario (SAC) en el período fiscal 2022 y de la deducción especial incrementada respecto de las remuneraciones y/o haberes brutos mensuales devengados a partir del 01/06/2022, inclusive. Ley N° 27.617 y Ley N° 27.667, art. 5°. Decreto N° 298/2022.

Exención del Sueldo Anual Complementario (SAC) período fiscal 2022

A fin de determinar la procedencia de la exención del Sueldo Anual Complementario (SAC) del período fiscal 2022, se deberá tener en cuenta que el monto de la remuneración y/o haber bruto mensual no supere la suma de \$ 280.792, inclusive.

• Deducción especial incrementada

A los efectos de determinar la procedencia y el cálculo de la deducción especial incrementada- penúltimo párrafo del inciso c) del art. 30 de la Ley de Impuesto a las Ganancias-, respecto de los sujetos que perciban las rentas por desempeño de cargos públicos, trabajadores en relación de dependencia y jubilaciones, los agentes de retención procederán conforme se indica a continuación:

Deducción especial incrementada a computar para que la ganancia neta sujeta a impuesto, sea igual a 0

a) Liquidaciones mensuales correspondientes a rentas devengadas hasta el 31/05/2022, inclusive:

No corresponderá retención alguna del impuesto cuando la remuneración y/o haber bruto del mes que se liquida -en el período comprendido entre el 01/01/2022 y el 31/05/2022- o el promedio de las remuneraciones y/o haberes brutos mensuales desde el 01/01/2022 hasta el 31/05/2022, a ese mes, el que fuere menor, no supere la suma de \$ 225.937 vigente para dicho período.

A tal efecto, se computará, en el mes que se liquida, una deducción especial incrementada en un monto equivalente al que surja de restar a la ganancia neta las deducciones correspondientes por ganancia no imponible, cargas de familia y deducción especial, de manera tal que, una vez computada, la ganancia neta sujeta a impuesto sea igual a 0.



b) Liquidaciones mensuales correspondientes a rentas devengadas desde el 01/06/2022:

No corresponderá retención alguna del impuesto cuando la remuneración y/o haber bruto del mes que se liquida -en el período comprendido entre el 01/06/2022 y el 31/12/2022- o el promedio de las remuneraciones y/o haberes brutos mensuales desde el 01/06/2022 hasta el 31/12/2022, a ese mes, el que fuere menor, no supere la suma de \$ 280.792, inclusive.

A tal efecto, se computará, en el mes que se liquida, una deducción especial incrementada en un monto equivalente al que surja de restar a la ganancia neta las deducciones correspondientes por ganancia no imponible, cargas de familia y deducción especial, de manera tal que, una vez computada, la ganancia neta sujeta a impuesto sea igual a 0.

- Cómputo de un importe adicional como deducción especial incrementada

a) Liquidaciones mensuales correspondientes a rentas devengadas hasta el 31/05/2022, inclusive:

En aquellos meses del período desde el 01/01/2022 hasta el 31/05/2022, en que la remuneración y/o haber bruto del mes que se liquida o el promedio de las remuneraciones y/o haberes brutos mensuales a ese mes, -el que fuere menorsupere la suma de \$ 225.937 y resulte inferior o igual a \$ 260.580, los agentes de retención computarán, en el mes que se liquida, una deducción especial incrementada, de acuerdo a la tabla publicada por AFIP.

Una vez determinada la deducción especial incrementada correspondiente tanto a la remuneración y/o haber bruto que no supere a \$ 225.937 mensuales, como la que supere \$ 225.937 pero no exceda de \$ 260.580 mensuales del período mensual, a los efectos del cálculo de la retención, se sumará dicha deducción especial incrementada a las que hubieran sido computadas en los períodos mensuales anteriores, si las hubiere.

Dicha deducción especial incrementada deberá ser trasladada a los meses subsiguientes, aun cuando la remuneración bruta del mes o el promedio de dichas remuneraciones y/o haberes brutos, exceda los tramos, sin que deba ser recalculada a los efectos de la determinación anual.



b) Liquidaciones mensuales correspondientes a rentas devengadas desde el 01/06/2022, inclusive

En aquellos meses del período del 01/06/2022 al 31/12/2022, en que la remuneración y/o haber bruto del mes que se liquida o el promedio de las remuneraciones y/o haberes brutos mensuales a ese mes, -el que fuere menor-supere la suma de \$ 280.792 y resulte inferior o igual \$ 324.182, los agentes de retención computarán, en el mes que se liquida, una deducción especial incrementada, conforme el tramo en el que se ubique la referida remuneración y/o haber bruto mensual o promedio, según tabla del Anexo de la presente resolución.

Una vez determinada la deducción especial incrementada de la remuneración y/o haber bruto que no supere a \$ 280.792 mensuales o la que supere \$ 280.792 pero no exceda de \$ 324.182 mensuales, del período mensual correspondiente a las rentas devengadas a partir del 01/06/2022, a los efectos del cálculo de la retención, se sumará dicha deducción especial incrementada a las que hubieran sido computadas en períodos anteriores, si las hubiere.

Luego, dicha deducción especial incrementada mensual -en el período correspondiente a las rentas devengadas a partir 01/06/2022-, deberá ser trasladada a los meses subsiguientes, aún cuando las remuneraciones y/o haberes brutos del mes o promedio de dichas remuneraciones y/o haberes brutos, excedan los nuevos tramos -primera y segunda parte del penúltimo párrafo del inc. c) del art. 30 de la ley del gravamen- sin que deba ser recalculada a los efectos de la determinación anual.

Retenciones liquidadas sobre rentas devengadas en junio de 2022

Los agentes de retención deberán generar una liquidación adicional respecto de las remuneraciones y/o haberes devengados desde el 01/06/2022 que se hubieran liquidado por dicho período con anterioridad al 14/06/2022, a efectos de determinar las diferencias que, por aplicación de los montos establecidos de las deducciones y exenciones -Decreto N° 298/22-, se hubieran generado a favor de los sujetos pasibles, las que se reintegrarán en la primera remuneración y/o haber que se pague a partir del 14/06/2022.

Vigencia

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia el 14/06/2022.



TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL **NUMERO**: 5211 **AÑO**: 2022 **ORGANISMO:** ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS **FECHA BOL. OF**.: 28/06/2022

Determinación de anticipos de las personas humanas y sucesiones indivisas, del año 2022 y siguientes y, de las personas jurídicas, por el año 2023 y siguientes. Incremento del monto mínimo a partir del cual se deben ingresar los anticipos. Opción de reducción de anticipos. Se deja sin efecto la R.G. N° 4034 AFIP.

Determinación de anticipos a ingresar

Los contribuyentes del impuesto deberán determinar e ingresar los anticipos a cuenta del gravamen, de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a) Personas jurídicas: del monto del impuesto determinado por el período fiscal inmediato anterior a aquel al que corresponderá imputar los anticipos, se deducirán, de corresponder, los siguientes conceptos:
 - La reducción del gravamen que proceda en virtud de regímenes de promoción regionales, sectoriales o especiales vigentes que resulten computables durante el período base indicado.
 - 2) Las retenciones y/o percepciones que resulten computables durante el período base indicado, excepto las que revistan carácter de pago único y definitivo.
 - No serán deducibles las retenciones y/o percepciones que se realicen por ganancias imputables al ejercicio por el cual se liquidan los anticipos.
 - 3) Los pagos a cuenta sustitutivos de retenciones, conforme a las normas que los establezcan, computables en el período base.
 - 4) El Impuesto sobre los Combustibles Líquidos contenido en las compras de gasoil efectuadas en el curso del período base indicado, que resulte computable como pago a cuenta del gravamen, de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y al Dióxido de Carbono.
 - No será deducible el Impuesto sobre los Combustibles Líquidos contenido en las compras de gasoil efectuadas en el ejercicio por el cual se liquidan los anticipos.
 - 5) El pago a cuenta que resulte computable en el período base en concepto de gravámenes análogos pagados en el exterior.
 - 6) El pago a cuenta que resulte computable en el período base en concepto de Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta.
 - Las personas jurídicas, deberán ingresar 10 anticipos del 25% para el 1° anticipo y, para los 9 restantes, 8,33% cada uno.



b) Personas humanas y sucesiones indivisas:

Al resultado neto antes de las deducciones personales, del período fiscal inmediato anterior al de imputación de los anticipos, se le restarán las deducciones personales que hubieran sido computadas en dicho período, actualizadas por el coeficiente que surge de la variación anual de la Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE).

A la ganancia neta sujeta a impuesto resultante, se le aplicará la alícuota del impuesto que corresponda en función del tramo de la escala del artículo 94 de la citada ley, actualizada por el mencionado coeficiente.

Al impuesto así determinado se le deducirán -de corresponder- los siguientes conceptos deducibles:

- La reducción del gravamen que proceda en virtud de regímenes de promoción regionales, sectoriales o especiales vigentes que resulten computables durante el período base indicado.
- 2) Las retenciones y/o percepciones que resulten computables durante el período base indicado, excepto las que revistan carácter de pago único y definitivo.
 - No serán deducibles las retenciones y/o percepciones que se realicen por ganancias imputables al ejercicio por el cual se liquidan los anticipos.
- 3) Los pagos a cuenta sustitutivos de retenciones, conforme a las normas que los establezcan, computables en el período base.
- 4) El impuesto sobre los combustibles líquidos contenido en las compras de gasoil efectuadas en el curso del período base indicado, que resulte computable como pago a cuenta del gravamen, de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y al Dióxido de Carbono.
 - No será deducible el impuesto sobre los combustibles líquidos contenido en las compras de gasoil efectuadas en el ejercicio por el cual se liquidan los anticipos.
- 5) El pago a cuenta que resulte computable en el período base en concepto de gravámenes análogos pagados en el exterior.
- 6) El pago a cuenta que resulte computable en el período base en concepto de Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta.
 - Las personas humanas y sucesiones indivisas deberán ingresar 5 anticipos del 20% cada uno.



Vencimiento de los anticipos

- a) Personas jurídicas: los anticipos vencerán mensualmente, a partir del mes inmediato siguiente, inclusive, a aquel en que opere el vencimiento general para la presentación de las declaraciones juradas y pago del saldo resultante.
- b) Personas humanas y sucesiones indivisas: los anticipos vencerán en los meses de agosto, octubre y diciembre del primer año calendario siguiente al que deba tomarse como base para su cálculo, y en los meses de febrero y abril del segundo año calendario inmediato posterior.

Terminación CUIT	Fecha de vencimiento
0, 1, 2, y 3	Hasta el 13, inclusive
4, 5 y 6	Hasta el 14, inclusive
7, 8 y 9	Hasta el 15, inclusive

• Incremento del importe para el ingreso de los anticipos

Se incrementa el importe a partir del cual se genera la obligación de ingreso de los anticipos, cuando el mismo resulte igual o superior a la suma que, para cada caso, se fija seguidamente:

- a) Personas jurídicas: de \$500 a \$2.500.
- b) Personas humanas y sucesiones indivisas: de \$ 1.000 a \$ 5.000.

Opción de reducción de anticipos

Cuando los responsables consideren que la suma a ingresar en tal concepto superará el importe definitivo de la obligación del período fiscal al cual deba imputarse esa suma -neta de los conceptos deducibles de la base de cálculo de los anticipos-, podrán optar por efectuar los citados pagos a cuenta por un monto equivalente al resultante de la estimación que practiquen.

La opción podrá ejercerse para las personas jurídicas a partir del 5° anticipo inclusive y para las personas humanas y sucesiones indivisas desde el 3° anticipo, inclusive.

No obstante, la opción podrá ejercerse a partir del 1° anticipo cuando se considere que la suma total a ingresar en tal concepto, por el régimen general, superará, en más del 40%, el importe estimado de la obligación del período fiscal al cual es imputable.

La estimación deberá efectuarse conforme a la metodología de cálculo de los respectivos anticipos, en lo referente a:



- 1) Base de cálculo que se proyecta.
- 2) Número de anticipos.
- 3) Alícuotas o porcentajes aplicables.
- 4) Fechas de vencimiento.

La opción tendrá efecto a partir del primer anticipo que venza con posterioridad a haberse efectuado el ejercicio de la misma.

Vigencia

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia a partir del 28/06/2022 y resultarán de aplicación para las personas humanas y sucesiones indivisas para los anticipos correspondientes a los períodos fiscales 2022 y siguientes y, para las personas jurídicas a los anticipos correspondientes al ejercicio 2023 y siguientes.



TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL **NUMERO**: 5220 **AÑO**: 2022 **ORGANISMO**: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS **FECHA BOL. OF.:** 30/06/2022

Incremento del importe a partir del cual corresponde efectuar retenciones en el "Régimen de retención aplicable a los pagos que se efectúen a los comerciantes, locadores o prestadores de servicios que se encuentren adheridos a sistema de pago con tarjetas de crédito, compra y/o débito". R.G. N° 4011 AFIP, art. 8°. Incremento del importe máximo para la deducción de los créditos morosos de escasa significación originados en operaciones comerciales, aplicable a las rentas de Tercera Categoría. R.G. N° 1457 AFIP.

• Incremento del monto a partir del cual procede efectuar retenciones

Se incrementa, de \$ 90 a \$ 900, el importe a partir del cual procede efectuar retención del impuesto en el "Régimen aplicable a los pagos que se realicen a los comerciantes, locadores o prestadores de servicios que se encuentren adheridos a sistemas de pago con tarjetas de crédito, compra y/o débito" -R.G. N° 4011 AFIP-.

 Incremento del importe máximo para la deducción de los créditos morosos de escasa significación originados en operaciones comerciales

Se incrementa el importe máximo, de \$ 45.000 a \$ 140.000, para la deducción de los créditos morosos de escasa significación originados en operaciones comerciales, aplicable a las sociedades y empresas unipersonales en el impuesto -R.G. N°1457 AFIP-.

Vigencia

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia el 01/07/2022, inclusive.



APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL

TIPO DE NORMA: RESOLUCION **ORGANISMO**: SPYMEYE-MDP **NUMERO**: 23 **AÑO**: 2022 **FECHA BOL. OF.:** 01/04/2022

Actualización de los parámetros para categorizar a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa. Ley Nº 24.467, Anexo IV de la Resolución Nº 220/2019 SEPYME.

Se actualizan los parámetros para categorizar a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, de acuerdo a lo detallado seguidamente:

• Límite de ventas totales anuales

Se entiende por valor de ventas totales anuales al monto de las ventas que surja del promedio de los últimos 3 ejercicios comerciales o años fiscales. Se excluirá del cálculo el monto del Impuesto al Valor Agregado y el/los impuesto/s interno/s que pudiera/n corresponder; y se deducirá hasta el 75% del monto de las exportaciones.

Se consideran Micro, Pequeña y Mediana Empresa a aquellas cuyas ventas totales anuales no superen los montos establecidos a continuación:

-En \$ -

CATEGORÍA	CONSTRUCCIÓN	SERVICIOS	COMERCIO	INDUSTRIA Y MINERÍA	AGROPECUARIO
Micro	38.830.000	20.190.000	113.610.000	82.730.000	47.300.000
Pequeña	230.400.000	121.730.000	809.300.000	618.160.000	174.230.000
Mediana Tramo 1	1.285.490.000	1.007.530.000	3.846.790.000	4.399.660.000	1.025.360.000
Mediana Tramo 2	1.928.020.000	1.438.900.000	5.495.450.000	7.046.710.000	1.626.290.000



• Límite de personal ocupado

CATEGORÍA	CONSTRUCCIÓN	SERVICIOS	COMERCIO	INDUSTRIA Y MINERÍA	AGROPECUARIO
Micro	12	7	7	15	5
Pequeña	45	30	35	60	10
Mediana Tramo 1	200	165	125	235	50
Mediana Tramo 2	590	535	345	655	215

Se entiende por personal ocupado aquel que surja del promedio de los últimos 3 ejercicios comerciales o años fiscales.

Se considera Micro, Pequeña y Mediana Empresa a aquellas cuyos empleados en relación de dependencia no superen las cantidades establecidas a continuación:

• Límite de activos

El valor de los activos de las empresas, no deberá superar el siguiente monto límite:

-En \$-

Tope de Activos
193.000.000

• Vigencia

La presente medida entrará en vigencia a partir del 01/04/2022.



APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL

TIPO DE NORMA: RESOLUCION NUMERO: 6 AÑO: 2022 ORGANISMO: CONS. NAC. EMP. PROD. y S. M. V. y M.- M.T FECHA BOL. OF.: 11/05/2022

Se actualizan los montos del Salario Mínimo, Vital y Móvil, previstos en la Resolución Nº 4/2022 CNEPySMVyM-MT., a partir del 01/06/2022 y del 01/08/2022.

Se actualizan los montos del Salario Mínimo, Vital y Móvil, establecidos por la Resolución Nº 4/2022 del CNEPySMVyM-MT, para todos los trabajadores comprendidos en el Régimen de Contrato de Trabajo -Ley Nº 20.744-, en el Régimen de Trabajo Agrario, de la Administración Pública Nacional y de todas las entidades y organismos en que el Estado Nacional actúe como empleador, excluidas las asignaciones familiares, de acuerdo a lo siguiente:

- A partir del 01/06/2022, en \$ 45.540 para todos los trabajadores mensualizados que cumplen la jornada legal completa de trabajo y, en \$ 227,70 por hora para los trabajadores jornalizados.
- A partir del 01/08/2022, en \$ 47.850 para todos los trabajadores mensualizados que cumplen la jornada legal completa de trabajo y, en \$ 239,30 por hora para los trabajadores jornalizados.

Los trabajadores contratados a tiempo parcial o con jornada reducida lo percibirán en su debida proporción -Ley Nº 20.744, art. 92 ter. y 198-.

Se derogan los montos fijados por la Resolución 4/2022 CNEPySMVyM-MT, desde el 01/12/2022.



IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL **NUMERO**: 5192 **AÑO**: 2022 **ORGANISMO**: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS **FECHA BOL. OF.**: 27/05/2022

Extensión del plazo para el ingreso del saldo resultante de la declaración jurada del impuesto, para las personas humanas y sucesiones indivisas, correspondientes al período fiscal 2021. Rs. Gs. Nros. 2151 y 4172 AFIP.

La obligación de pago del saldo resultante de la declaración jurada del impuesto, correspondiente al período fiscal 2021, de las personas humanas y sucesiones indivisas, cuyo vencimiento opera durante el mes de junio de 2022, podrá cumplirse, hasta las fechas que se indican seguidamente:

Terminación CUIT	Fecha de pago	
0, 1, 2, y 3	24/06/2022, inclusive	
4, 5 y 6	27/06/2022, inclusive	
7, 8 y 9	28/06/2022, inclusive	

• Vigencia

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia el 27/05/2022.



IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL **NUMERO**: 5203 **AÑO**: 2022 **ORGANISMO**: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS **FECHA BOL. OF.**: 07/06/2022

Plazo especial para el ingreso del saldo resultante de la declaración jurada del impuesto sobre las acciones y/o participaciones sociales, correspondiente al período fiscal 2021. R.G. Nº 2151 AFIP.

Las sociedades comprendidas en la Ley Nº 19.550 -Ley de Sociedades Comercialesexcluidas las explotaciones unipersonales, en su carácter de responsables sustitutos del impuesto sobre las acciones y participaciones sociales correspondientes a las personas humanas y/o sucesiones indivisas, podrán efectuar el ingreso del saldo resultante de la declaración jurada, del período fiscal 2021, hasta las fechas que se indican a continuación:

Terminación CUIT	Fecha de pago	
0, 1, 2, y 3	23/06/2022, inclusive	
4, 5 y 6	24/06/2022, inclusive	
7, 8 y 9	27/06/2022, inclusive	

• Vigencia

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia el 08/06/2022.



IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL **NUMERO**: 5213 **AÑO**: 2022 **ORGANISMO:** ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS **FECHA BOL. OF**.: 28/06/2022

Incremento del monto mínimo de los anticipos que se deban ingresar, a partir del período fiscal 2022. Modificación de la R.G. N° 2151 AFIP, art. 23.

Se incrementa de \$1.000 a \$ 5.000 el monto a partir del cual se deben ingresar los anticipos del impuesto correspondientes al período fiscal 2022 y siguientes.



IMPUESTO SOBRE LOS CREDITOS Y DEBITOS EN CUENTAS BANCARIAS Y OTRAS OPERATORIAS

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL **NUMERO**: 5221 **AÑO**: 2022 **ORGANISMO**: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS **FECHA BOL. OF**.: 30/06/2022

Régimen de reintegro a sectores vulnerables. Extensión del plazo de vigencia para acceder a los beneficios del régimen. Ley Nº 27.541, art. 18 y Rs. Gs. Nros. 4676 y 5119 AFIP.

• Extensión del plazo de vigencia

Se extiende el plazo de vigencia, desde el 30/06/2022 hasta el 31/12/2022, del Régimen de reintegros a sectores vulnerados, que establece un reintegro del 15% del monto total de las operaciones que las personas humanas -en carácter de consumidores finales y de pequeños contribuyentes- abonen por las compras de bienes muebles a través de tarjetas de débito vinculadas a las cuentas bancarias donde se acrediten las prestaciones asistenciales de jubilación, pensión y/o asignación.

• Incremento del monto del reintegro

Se incrementa el monto mensual reintegrado, de \$ 1.200 a \$ 2.028 por beneficiario.

De tratarse de sujetos que perciban dos o más prestaciones de algunos de los siguientes beneficios sociales: asignaciones universales por hijo para protección social, asignaciones por embarazo para protección social y hasta una pensión por fallecimiento, que no exceda el haber mínimo garantizado, el referido reintegro se incrementa de la suma de \$ 2.400 a \$ 4.057.

Imputación del crédito de las entidades financieras

Por la R.G Nº 4676 AFIP, las entidades financieras involucradas, considerarán los importes acreditados a los beneficiarios del régimen de reintegros, como crédito computable mensualmente contra el Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias.

Vigencia

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia a partir del 01/07/2022, inclusive.



IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL NUMERO: 5220 AÑO: 2022 ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS FECHA BOL. OF.: 30/06/2022

Incremento de los importes a partir de los cuales corresponde efectuar retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto en determinados regímenes. Rs. Gs. Nros. 140, 2459 y 2697 AFIP.

Se incrementan los importes a partir de los cuales corresponde efectuar retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto, según se indica a continuación:

- De \$ 12 a \$ 900: "Régimen de retención aplicable a los comerciantes, locadores o prestadores de servicios, que se encuentren adheridos a sistemas de pago con tarjetas de crédito, de compra y/o de pago" -R.G. N° 140 AFIP, art. 4°-.
- De \$ 150 a \$ 2000: "Régimen de percepción aplicable a las operaciones de venta de cosas muebles, locaciones y prestaciones gravadas, que se cancelen mediante la entrega de granos no destinados a la siembra -cereales y oleaginosos-, excepto arroz y legumbres secas -porotos, arvejas y lentejas" -R.G. N° 2459 AFIP, art.5° -.
- -De \$ 0,020 a \$ 1: "Régimen de pago a cuenta para usuarios del servicio de molienda de trigo", que se determinará multiplicando el 60% de los kilogramos de trigo que ingresan a la planta en cada operación de molienda, por \$ 1 -R.G. N° 2697 AFIP, art. 2°-.

Vigencia

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia el 01/07/2022, inclusive.



IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL **NUMERO**: 5221 **AÑO**: 2022 **ORGANISMO**: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS **FECHA BOL. OF**.: 30/06/2022

Régimen de reintegro a sectores vulnerables. Extensión del plazo de vigencia para acceder a los beneficios del régimen. Ley Nº 27.541, art. 18 y Rs. Gs. Nros. 4676 y 5119 AFIP.

Extensión del plazo de vigencia

Se extiende el plazo de vigencia, desde el 30/06/2022 hasta el 31/12/2022, del Régimen de reintegros a sectores vulnerados, que establece un reintegro del 15% del monto total de las operaciones que las personas humanas -en carácter de consumidores finales y de pequeños contribuyentes- abonen por las compras de bienes muebles a través de tarjetas de débito vinculadas a las cuentas bancarias donde se acrediten las prestaciones asistenciales de jubilación, pensión y/o asignación.

Incremento del monto del reintegro

Se incrementa el monto mensual reintegrado, de \$ 1.200 a \$ 2.028 por beneficiario.

De tratarse de sujetos que perciban dos o más prestaciones de algunos de los siguientes beneficios sociales: asignaciones universales por hijo para protección social, asignaciones por embarazo para protección social y hasta una pensión por fallecimiento, que no exceda el haber mínimo garantizado, el referido reintegro se incrementa de la suma de \$ 2.400 a \$ 4.057.

• Imputación del crédito de las entidades financieras

Por la R.G Nº 4676 AFIP, las entidades financieras involucradas, considerarán los importes acreditados a los beneficiarios del régimen de reintegros, como crédito computable mensualmente contra el Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias.

Vigencia

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia a partir del 01/07/2022, inclusive.



IMPUESTO SOBRE LOS COMBUSTIBLES LIQUIDOS Y AL DIOXIDO DE CARBONO

TIPO DE NORMA: DECRETO

ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

NUMERO: 285

AÑO: 2022

FECHA BOL. OF.: 31/05/2022

Postergación de las actualizaciones de los montos del impuesto, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestres del año 2021, y al primer trimestre del año 2022, para la nafta sin plomo, la nafta virgen y el gasoil. Art. 7º del Anexo del Decreto N° 501/2018 y Decreto Nº 98/2022.

Se establece que los incrementos en los montos de impuesto que resulten de las actualizaciones correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestres del año 2021, y al primer trimestre del año 2022, surtirán efectos para la nafta sin plomo, la nafta virgen y el gasoil a partir del 01/09/2022, inclusive.

Vigencia

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia el 31/05/2022.



IMPUESTO SOBRE LOS COMBUSTIBLES LIQUIDOS Y AL DIOXIDO DE CARBONO

TIPO DE NORMA: DECRETO **NUMERO**: 329 **AÑO**: 2022 **ORGANISMO**: PODER EJECUTIVO NACIONAL **FECHA BOL. OF**.: 16/06/2022

Creación del Régimen de Incentivos al Abastecimiento Interno de Combustibles. Pago a cuenta en el impuesto.

Alcance

Se crea el Régimen de Incentivos al Abastecimiento Interno de Combustibles (RIAIC), aplicable a empresas refinadoras y/o refinadoras integradas que sean sujetos pasivos de los Impuestos sobre los Combustibles Líquidos y al Dióxido de Carbono.

Sujetos beneficiarios

Podrán adherir al Régimen de Incentivos al Abastecimiento Interno de Combustibles (RIAIC), los siguientes sujetos:

- a) Empresas refinadoras y/o refinadoras integradas que:
 - revistan la calidad de abastecedores domésticos excedentarios de gasoil grado 2 o grado 3 respecto de su capacidad de producción de gasoil, contando con plena utilización de su capacidad instalada de refinación y
 - obtengan mensualmente una Participación Bimestral Móvil en el Abastecimiento Interno de Gasoil que no resulte inferior a su participación promedio anual en el abastecimiento interno de gasoil del año 2021 en más de 1 %.
- b) Pequeñas Refinerías de Regiones Afectadas -PReRA- ubicadas en regiones con insuficiencias de abastecimiento interno de gasoil superiores a la media nacional que se vean imposibilitadas de utilizar al máximo su capacidad de refinación, si obtuviesen un volumen mensual promedio de abastecimiento al mercado doméstico de gasoil en los últimos 2 meses, superior en un 10 %, al menos, de su volumen promedio mensual de abastecimiento del año 2021, en los términos que defina la Autoridad de Aplicación.



• Pago a cuenta en el impuesto

Los sujetos adheridos al Régimen de Incentivos al Abastecimiento Interno de Combustibles (RIAIC) podrán solicitar un monto equivalente a la suma que deban pagar en concepto de Impuestos sobre los Combustibles Líquidos y al Dióxido de Carbono, por las importaciones de gasoil.

Las refinadoras integradas, adicionarán al importe mencionado un monto equivalente al que resulte de multiplicar la suma de los importes fijos de Impuestos sobre los Combustibles Líquidos y al Dióxido de Carbono aplicables al gasoil, por el 150 % del volumen de crudo abastecido a refinerías identificadas como Pequeñas Refinerías de Regiones Afectadas -PreRA-, que por motivos relacionados con su posición geográfica, por la situación declinante de la cuenca de crudo de las que son principalmente abastecidas y/o por carecer de oferta de crudo local en condiciones de mercado se vean imposibilitadas de utilizar al máximo su capacidad de refinación, por hasta un volumen equivalente al 20 % de la capacidad de refinación de la pequeña refinadora abastecida, según lo defina la Autoridad de Aplicación.

A los fines de lo dispuesto, se considerarán las importaciones de gasoil y las transferencias de crudo que se perfeccionen desde el 16/06/2022, inclusive.

El monto resultante solo podrá ser aplicado a las sumas que se deban pagar en concepto de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y al Dióxido de Carbono, por los hechos imponibles e importaciones, que se perfeccionen dentro de los 90 días de su acreditación, en los términos que establezcan la Autoridad de Aplicación y la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), no pudiendo generar saldo a favor.

Autoridad de Aplicación

Se designa a la Secretaría de Energía del Ministerio de Economía como Autoridad de Aplicación del Régimen de Incentivos al Abastecimiento Interno de Combustibles (RIAIC), quedando facultada para dictar las normas aclaratorias y complementarias que resulten necesarias para el adecuado funcionamiento del mismo.

Vigencia

La presente medida entrará en vigencia el 16/06/2022 y resultará de aplicación para todas aquellas solicitudes que se efectúen dentro del plazo de 2 meses contados a partir del 16/06/2022, pudiendo la Autoridad de Aplicación prorrogarlo por el plazo de 2 meses más.



IMPUESTO INDIRECTO SOBRE APUESTAS ON-LINE

TIPO DE NORMA: DECRETO NUMERO: 293 AÑO: 2022 ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL FECHA BOL. OF.: 02/06/2022

Incremento de las alícuotas del impuesto cuando se trate de sujetos no inscriptos en el "Registro de Control Online del Sistema de Apuestas". Sujetos responsables de la determinación e ingreso del impuesto y alícuotas aplicables. Capítulo II del Título III de la Ley Nº 27.346 y arts. 116 a 121 de la Ley Nº 27.591.

Sujetos del impuesto

El impuesto resultante se hallará a cargo del sujeto que efectúe la apuesta y/o juego de azar, en forma directa o a través del mecanismo de percepción.

• Sujetos responsables del ingreso del impuesto

La determinación e ingreso del impuesto se cumplirá mediante la percepción, que deberá efectuarse, según sea el caso, por los siguientes responsables:

- cuando para la organización o explotación de las apuestas y/o juegos de azar sea efectuado por un sujeto residente en el país: por quien revista el carácter de operador/licenciatario de la explotación de la apuesta y/o del juego de azar.
- cuando para la organización o explotación de las apuestas y/o juegos de azar no medie la intervención de un sujeto del país: por quien revista el carácter de intermediario residente en el país que posibilite el pago del valor de cada apuesta y/o juego de azar.

Alícuotas

Cuando se trate de apuestas y/o juegos de azar organizados o explotados a través de cualquier tipo de plataforma digital, cualquier sea el dispositivo utilizado para su descarga, visualización o utilización, incluso aquellos llevados a cabo a través de la red internet o de cualquier adaptación o aplicación de los protocolos, plataformas o de la tecnología utilizada por internet u otra red a través de la que se presten servicios equivalentes que, por su naturaleza, estén básicamente automatizados, las alícuotas serán las siguientes:

• Sujetos residentes en el país

a) 5%: para los sujetos residentes en la República Argentina e inscriptos en el "Registro de Control Online del Sistema de Apuestas", sobre el valor neto de los depósitos que realice el apostador en su cuenta de juego.



- b) 2,5%: para los sujetos residentes en la República Argentina e inscriptos en el "Registro de Control Online del Sistema de Apuestas" que demuestren poseer "inversiones genuinas" vinculadas exclusivamente a la explotación de juegos de azar y/o apuestas, las cuales, deberán cumplir con las siguientes condiciones:
- Capital invertido, por única vez, superior a \$ 200.000.000, a partir del ejercicio económico cerrado el 01/01/2021.
- Incremento del 20% de la dotación de personal empleado en relación de dependencia, con un mínimo de 20 empleados o 30 en el caso de empleadores que se inscriban a partir del 02/06/2022.
- c) 7,5%: cuando el sujeto organizador o explotador de las apuestas y/o juegos de azar, residente en la República Argentina, no esté inscripto en el "Registro de Control Online del Sistema de Apuestas".

• Sujetos del exterior

- a) 10%: cuando no medie la intervención de un sujeto del país, en la medida que intervenga de manera directa o indirecta un sujeto del exterior y no se le requiera inscripción en el "Registro de Control Online del Sistema de Apuestas" o esté inscripto en este último, y no se encuentre ubicado, radicado o domiciliado en jurisdicciones "no cooperantes" o "de baja o nula tributación".
- b) 15%: cuando no medie la intervención de un sujeto del país, en la medida que intervenga de manera directa o indirecta un sujeto del exterior y no se encuentre inscripto en el "Registro de Control Online del Sistema de Apuestas", o esté ubicado, radicado o domiciliado en jurisdicciones "no cooperantes" o "de baja o nula tributación".

• Determinación del impuesto

Para la determinación del impuesto a ingresar, se entenderá por valor neto del depósito el valor en moneda nacional de los depósitos que ingrese el apostador y/o jugador en la cuenta de juego, con independencia del resultado que arroje la apuesta y/o el juego, neto del gravamen.

Se considerará que en el valor de cada depósito se encuentra incluido el impuesto, el cual deberá ser calculado aplicando la siguiente fórmula:

Valor del depósito x Alícuota del gravamen 1 + Alícuota del gravamen



Las acreditaciones en la cuenta de juego del apostador y/o jugador alcanzadas por el gravamen son todos aquellos montos acreditados -cualquiera sea la modalidad utilizada- cuyo origen no provenga de las sucesivas ganancias que se generen a lo largo del ciclo de juego o de aquellas otorgadas por el propio operador como modalidades de promoción o publicidad.

Para las operaciones en moneda extranjera se convertirán al tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina, al cierre del día anterior a aquel en el que se efectúe el pago.

Si la liquidación e ingreso se encuentra a cargo del intermediario que intervenga en el pago, para determinar en moneda nacional el importe sujeto a percepción, se tomará el tipo de cambio vendedor que, para la moneda que se trate, fije el Banco de la Nación Argentina, al cierre del último día hábil inmediato anterior a la fecha de emisión del resumen y/o liquidación y/o documento equivalente que suministre el intermediario.

Vigencia

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia el 02/06/2022.

Cuando para la organización o explotación de las apuestas y/o juegos de azar no medie intervención de un sujeto del país, las mismas surtirán efecto a partir del momento en que resulten de aplicación los listados de organizadores o explotadores de apuestas y/o juegos de azar, que elabore la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Para los hechos imponibles que se perfeccionen con anterioridad al día en que corresponda la inscripción en el "Registro de Control Online del Sistema de Apuestas", la alícuota del gravamen será:

- a) Cuando intervenga de manera directa o indirecta un sujeto del exterior: 10%, excepto que el sujeto del exterior este ubicado, radicado o domiciliado en jurisdicciones "no cooperantes" o "de baja o nula tributación", en cuyo caso la alícuota aplicable será del 15%.
- b) En el resto de los casos: 5%, excepto para el caso de apuestas que intervengan sujetos vinculados a la explotación de juegos de azar y/o apuestas que tengan "inversiones genuinas" en el país vinculadas a dicho rubro, esta alícuota se reducirá a 2,5%.



DERECHOS DE EXPORTACION

TIPO DE NORMA: DECRETO **ORGANISMO**: PODER EJECUTIVO NACIONAL

NUMERO: 308

AÑO: 2022

FECHA BOL. OF.: 14/06/2022

Creación del "Registro Optativo de Exportaciones de Cobre". Sujetos con opción a inscribirse en el "Registro". Alícuotas para los exportadores que se inscriban o no en el "Registro". Alícuotas para el cobre y sus aleaciones. -Decreto Nº 1060/2020-.

I. Registro Optativo de Exportaciones de Cobre

Alcance

Se crea el "Registro Optativo de Exportaciones de Cobre", que regirá en todo el Territorio de la República Argentina y tiene como objetivo promocionar la actividad minera a través de un esquema de derechos de exportación, el cual resultará de adhesión voluntaria, en reemplazo de la aplicación de la alícuota del 4,5%.

Podrán optar por inscribirse en el "Registro" las personas jurídicas constituidas en la República Argentina o habilitadas para actuar dentro de su territorio, que realicen inversiones destinadas a la puesta en marcha de nuevos proyectos productivos y efectúen exportaciones de las mercaderías alcanzadas por este régimen, de acuerdo a lo siguiente:

Anexo I

POSICIONES ARANCELARIAS (N.C.M.)	DESCRIPCION	
2603.00.10	Minerales de cobre y sus concentrados, sulfuros	
2603.00.90	Minerales de cobre y sus concentrados, los demás	
2620.30.00	Minerales metalíferos, escorias, cenizas y residuos (excepto los de la siderurgia), que contengan principalmente cobre	

Las personas jurídicas beneficiarias quedarán sujetas a las disposiciones comprendidas en el presente régimen por el término de 30 años, contados a partir de la fecha de su inscripción en el "Registro".



Determinación de alícuotas aplicables para los sujetos inscriptos en el "Registro"

A los efectos del cálculo de la alícuota del Derecho de Exportación, se fijan los siguientes valores:

- a) Valor Base (VB): USD 7700/tn:
- b) Valor de Referencia (VR): USD 11.500/tn.
- c) Precio Internacional (PI): el último día hábil de cada mes, la Secretaría de Minería del Ministerio de Desarrollo Productivo, publicará el precio de la cotización de la tonelada de cobre grado A, cátodos, en la "Bolsa de Metales de Londres" (London Metal Exchange).

La inscripción en el "Registro" producirá, para las operaciones que realicen los sujetos alcanzados, la aplicación de la alícuota del Derecho de Exportación que corresponda en función de lo siguiente:

- a) 0%: para los casos en que el Precio Internacional (PI) sea igual o inferior al Valor Base (VB).
- b) 8%: en los casos en que el Precio Internacional (PI) sea igual o superior al Valor de Referencia (VR).
- c) En aquellos casos en que el Precio Internacional (PI) resulte superior al Valor Base (VB) e inferior al Valor de Referencia (VR) la alícuota del Derecho de Exportación, se determinará de acuerdo con la siguiente fórmula:

El último día hábil de cada semana, la Secretaría de Minería, evaluará las cotizaciones promedio de los días transcurridos del mes en curso y las comparará con la cotización promedio vigente. Si entre ambas existiera una diferencia superior al 15 %, fijará una nueva cotización, la que será aplicable a partir del primer día hábil siguiente.

• Alícuotas para los exportadores que no se inscriban en el "Registro"

Para las operaciones tramitadas por los exportadores que no opten por la inscripción en el "Registro", se mantienen las alícuotas del Derecho de Exportación del 4,5% establecidas en el Decreto N° 1060/2020, en lo que respecta a las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomencladora Común del Mercosur (N.C.M.), que se consignan en el Anexo I mencionado.



II. Cobre y sus aleaciones

• Alícuotas para el cobre y sus aleaciones

Se fijan las alícuotas del Derecho de Exportación que en cada caso se indica, para las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur (N.C.M.), que se consignan como Anexo II del presente decreto.

Anexo II

POSICION ARANCELARIA (N.C.M.)	DESCRIPCION	D.E.% Hasta el 13/06/2022 Dto. N° 1060/2020	D.E.% Desde el 14/06/2022
7401.00.00	Matas de cobre, cobre de cementación (cobre precipitado)	12	4,5
7402.00.00	Cobre sin refinar. Ánodos de cobre para refinado electrolítico	12	4,5
7403.11.00	Cobre refinado. Cátodos y secciones de cátodos	12	4,5
7403.12.00	Cobre refinado. Barras para alambrón	12	4,5
7403.13.00	Cobre refinado Tochos	12	4,5
7403.19.00	Cobre refinado -Los demás-	12	4,5
7403.21.00	Aleaciones de cobre - A base de cobre- Cinc (latón)-	12	4,5
7403.22.00	Aleaciones de cobre - A base de cobre- Estaño (bronce)-	12	4,5
7403.29.00	Aleaciones de cobre -Las demás aleaciones de cobre (excepto las aleaciones madre de la partida 74.05)-	12	4,5

• Autoridad de aplicación

El Registro operará en el ámbito de la Secretaría de Minería del Ministerio de Desarrollo Productivo.

Vigencia

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia el 14/06/2022.

Las personas jurídicas beneficiarias quedarán sujetas a las disposiciones comprendidas en el presente régimen por el término de 30 años, contados a partir de la fecha de su inscripción en el "Registro".



MARCO REGULATORIO DE BIOCOMBUSTIBLES

TIPO DE NORMA: DECRETO **NUMERO**: 330 **AÑO**: 2022 **ORGANISMO:** PODER EJECUTIVO NACIONAL **FECHA BOL. OF**.: 16/06/2022

Régimen de Corte Obligatorio Transitorio Adicional de Biodiésel al vigente. Ley N° 27.640, art. 8°. Resolución N° 438/2022 -Secretaría de Energía del Ministerio de Economía-.

Alcance

Se establece por el término de 60 días corridos -desde el 17/06/2022 hasta el 15/08/2022-, el "Régimen de Corte Obligatorio Transitorio Adicional de Biodiésel" (COTAB) destinado a incrementar la capacidad de abastecimiento de gasoil grado 2 y grado 3 en la República Argentina.

En virtud del Régimen establecido se fija, en forma excepcional y transitoria, un corte obligatorio adicional y temporario de biodiésel de 5 % en volumen, respecto al corte obligatorio vigente, y medido sobre la cantidad total del producto final, para todo combustible líquido clasificado como gasoil o diésel oil, conforme la normativa de calidad de combustibles vigente que se comercialice dentro del territorio nacional.

• Sujetos alcanzados

Podrán participar como abastecedoras del COTAB, tanto las empresas habilitadas por la Secretaría de Energía que elaboren, almacenen y/o comercialicen biocombustibles, o lleven a cabo la mezcla de estos con combustibles fósiles en cualquier proporción, como, con carácter excepcional y por el término que dure esta medida, aquellas empresas elaboradoras de biodiésel que desarrollen actividades vinculadas con la exportación.

Se encuentran alcanzados por el mandato de corte adicional obligatorio definido en el presente régimen todos los sujetos obligados en el Marco Regulatorio de Biocombustibles -Ley N° 27.640-.

• Facultades de la autoridad de aplicación

La Secretaría de Energía como Autoridad de Aplicación se encuentra facultada para prorrogar la presente medida mientras dure la situación excepcional que le dio origen, con el objetivo de asegurar el abastecimiento del mercado interno.

Vigencia

La presente medida entrará en vigencia a partir del 17/06/2022 y por 60 días corridos que operan el 15/08/2022.



MARCO REGULATORIO DE BIOCOMBUSTIBLES

TIPO DE NORMA: RESOLUCION NUMERO: 438 AÑO: 2022 ORGANISMO: SEC. ENERGIA – MIN- DE ECONOMÍA FECHA BOL. OF.: 16/06/2022

Incremento del corte obligatorio de biodiésel con gasoil o diésel oil. Ley N° 27.640, art. 8°.

• Incremento del porcentaje obligatorio de biodiésel con gasoil o diésel oil

Se establece que a partir del 17/06/2022 todo combustible líquido clasificado como gasoil o diésel oil, que se comercialice dentro del territorio nacional, deberá contener un porcentaje obligatorio de biodiésel de 7,5%, en volumen, medido sobre la cantidad total del producto final, en reemplazo del 5% establecido en la Ley N° 27.640, art. 8°.

Vigencia

La presente medida entrará en vigencia a partir del 17/06/2022.



REGIMEN DE INCENTIVO PARA LAS PERSONAS JURIDICAS FABRICANTES DE BIENES DE CAPITAL

TIPO DE NORMA: DECRETO NUMERO: 209 AÑO:2022
ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL FECHA BOL. OF.: 27/04/2022

Creación del Régimen de Incentivo para las personas jurídicas fabricantes de bienes de capital. Beneficios de reducción de contribuciones patronales y de aplicación de bonos de crédito fiscal al pago de determinados impuestos. Modificación del Decreto N° 379/2001.

Alcance

Se crea el "Régimen de Incentivo para las personas jurídicas fabricantes de los bienes de capital", comprendidos en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, que cuenten con establecimiento industrial radicado en el Territorio Nacional, reemplazando los bienes comprendidos en el Anexo I del Decreto N° 379/2001.

No podrán usufructuar de los incentivos previstos en el presente Régimen, los beneficiarios del Régimen de Desarrollo y Fortalecimiento del Autopartismo Argentino - Ley N° 27.263- y/o del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento -Ley N° 27.506-.

• Inscripción en el Registro de Beneficiarios y Productos del Régimen

Se crea el "Registro de Beneficiarios y Productos del Régimen de Incentivo para Fabricantes de Bienes de Capital", en el ámbito de la Secretaría de Industria, Economía del Conocimiento y Gestión Comercial Externa del Ministerio de Desarrollo Productivo, en el cual deberán encontrarse inscriptas las personas jurídicas que pretendan acceder a los beneficios establecidos en la presente medida.

Sujetos y requisitos

Podrán inscribirse en el Registro las sociedades comerciales -Ley General de Sociedades N° 19.550-, y las cooperativas -Ley de Cooperativas N° 20.337-, en ambos casos constituidas en la República Argentina, en tanto acrediten, la totalidad de los requisitos que se indican a continuación:

a) Que como mínimo el 70 % de su facturación total de los 12 meses anteriores a la solicitud de inscripción, o bien del promedio anual de los últimos 36 meses anteriores a la referida solicitud, corresponda a la venta de los bienes comprendidos en el Anexo, fabricados por cuenta propia en el Territorio Nacional, así como a la prestación de los servicios directamente vinculados al diseño, ingeniería, instalación y montaje de los mismos.

La Autoridad de Aplicación podrá elevar o reducir el referido porcentaje en hasta un 10 % del total de la facturación aplicable a uno o más sectores industriales fabricantes de los bienes identificados en el Anexo.



- b) Que al momento de la inscripción:
 - Se encuentren inscriptos como Micro, Pequeñas o Medianas Empresas ("MiPyME"), -art. 2° de la Ley N° 24.467- o
 - El gasto anual en sueldos y en las contribuciones patronales afectados a la fabricación de los bienes comprendidos en el Anexo, represente, como mínimo, el 15 % de su facturación total.
- c) Contar con un establecimiento industrial radicado en la República Argentina.
- d) Desarrollar como actividad principal alguna de las enmarcadas dentro de la Sección "C" del "Clasificador de Actividades Económicas (CLAE)" -Industria Manufacturera-.
- e) Contar con un mínimo de 5 empleados registrados dedicados a la fabricación de los bienes comprendidos en el Anexo.
- f) No contar con sanciones registradas en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL).
- g) Encontrarse en normal cumplimiento de sus obligaciones fiscales y previsionales.
- h) No contar con deudas gremiales.

• Beneficios impositivos

Reducción de contribuciones patronales

Los beneficiarios del Régimen gozarán del beneficio de reducción de las contribuciones patronales vigentes con destino a los siguientes subsistemas de la seguridad social:

- a) Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), -Ley N° 24.241-.
- b) Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, -Ley N° 19.032-.
- c) Fondo Nacional de Empleo, -Ley N° 24.013-.
- d) Régimen de Asignaciones Familiares, -Ley N° 24.714-.

En el caso de ser MiPyME, -art. 2° de la Ley N° 24.467-, la reducción será del 90 % de la totalidad de las contribuciones patronales, por todos los trabajadores contratados.

Para los restantes beneficiarios, la reducción será del 70 % de las contribuciones patronales correspondientes a aquellos empleados que se encuentren afectados a la fabricación de los bienes comprendidos en el Anexo, así como a la prestación de los servicios directamente vinculados al diseño, ingeniería, instalación y montaje de los mismos.



Este beneficio, resultará aplicable respecto de las contribuciones patronales que se devenguen a partir del mes siguiente de la fecha de inscripción en el Registro.

Bonos de Crédito Fiscal aplicables al pago de determinados impuestos

a) Aplicación de los Bonos

Los beneficiarios del Régimen anualmente podrán solicitar bonos de crédito fiscal que serán nominativos y podrán ser cedidos a terceros por única vez.

Los mismos podrán ser utilizados por los beneficiarios o los cesionarios para el pago de los montos a abonar en concepto de Impuesto a las Ganancias, Impuesto al Valor Agregado e Impuestos Internos, en carácter de saldo de declaración jurada y anticipos.

En el caso de operaciones de importación, el bono fiscal podrá ser utilizado para el pago a cuenta de los Impuestos a las Ganancias y al Valor Agregado, sus retenciones y percepciones.

b) Determinación del monto de los Bonos

Los beneficiarios del Régimen podrán solicitar bonos de crédito fiscal por un monto equivalente a los siguientes conceptos, que no podrán anualmente, exceder el 10% de la facturación total por igual período:

- 1) El 40% del valor resultante de multiplicar el monto total del Impuesto a las Ganancias determinado en el ejercicio fiscal inmediato anterior al de la petición por el porcentaje de facturación de la venta de los bienes fabricados por cuenta propia en el Territorio Nacional comprendidos en el Anexo, efectuadas en el año calendario previo la fecha de solicitud del incentivo. Para el cálculo del beneficio será computable únicamente el Impuesto a las Ganancias determinado por las rentas de fuente argentina.
- 2) El 80% del monto de las inversiones efectuadas en Investigación y Desarrollo por hasta un 2,5% de la facturación de la venta de los bienes fabricados por cuenta propia en el Territorio Nacional comprendidos en el Anexo, efectuada en el año calendario previo a la fecha de solicitud de la franquicia, en el caso de que el beneficiario acredite ser MiPyME, -art. 2° de la Ley N° 24.467-, y por hasta un 2% de la facturación efectuada por dicho concepto por los restantes beneficiarios.

A efectos del cálculo del Bono, serán consideradas las inversiones efectivamente realizadas a partir del 1° de enero del año de inscripción al Régimen.



- 3) El 60% de los Reintegros a la Exportación autorizados por productos comprendidos en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur (N.C.M.) que se consignan en el Anexo del presente decreto, siempre que sean producidos por la misma empresa.
- 4) El 30% del monto equivalente a los beneficios correspondientes a la reducción de las contribuciones patronales y al 40% del Impuesto a las Ganancias correspondiente a la actividad promovida, en el caso de que el beneficiario acredite ser MiPyME, -art. 2° de la Ley N° 24.467- o un 15% para los restantes beneficiarios en ambos supuestos, siempre que acrediten la realización de mejoras continuas en calidad de sus productos y/o procesos, mediante la certificación de normas de calidad.

• Autoridad de aplicación

Se designa a la Secretaría de Industria, Economía del Conocimiento y Gestión Comercial Externa del Ministerio de Desarrollo Productivo como Autoridad de Aplicación del presente Régimen.

Vigencia

El Régimen creado tendrá vigencia desde el 01/01/2022 hasta el 31/12/2027, inclusive.

Las disposiciones previstas en el presente decreto entrarán en vigencia a partir del día 01/01/2022, a excepción del beneficio de reducción de las contribuciones patronales vigentes, el que resultará aplicable respecto de las que se devenguen a partir del mes siguiente de la fecha de inscripción en el Registro. La Autoridad de Aplicación dictará las normas complementarias para tornar operativos los beneficios establecidos en la presente medida.

Las presentaciones realizadas en el marco del Decreto N° 379/2001, con anterioridad al 01/01/2022, deberán ser resueltas en el marco de las condiciones, obligaciones y beneficios vigentes al 31/12/2021, inclusive.

Hasta el 31/05/2022 se podrá solicitar a la Autoridad de Aplicación la emisión del bono de crédito fiscal -Decreto N° 1051/2020-, respecto de aquellas operaciones facturadas hasta el 31/12/2021, inclusive. El bien de capital objeto de la transacción debe haber sido entregado al adquirente, previamente a la presentación de la solicitud y con una antelación no mayor a 1 año respecto de la misma.



REGIMEN DE CONDONACION, DE PRESENTACION ESPONTANEA Y DE FACILIDADES DE PAGO

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL **NUMERO**: 5194 AÑO: 2022 **ORGANISMO**: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS **FECHA BOL. OF.:** 30/05/2022

Extensión del plazo para el usufructo de las mejores condiciones de adhesión al Régimen de facilidades de pago establecido para cancelar los saldos resultantes de las declaraciones juradas de los impuestos a las Ganancias y/o sobre los Bienes Personales. Rs. Gs. Nros. 4057, 4959 y 5143 AFIP.

Se extiende el plazo, del 31/05/2022 al 31/07/2022, inclusive, para que los sujetos comprendidos en el régimen de facilidades de pago establecido por la R.G. Nº 4057 AFIP, regularicen los saldos resultantes de las declaraciones juradas de los impuestos a las Ganancias y sobre los Bienes Personales, en hasta 3 cuotas, con un pago a cuenta del 25% y a la tasa de financiamiento, prevista en dicha norma, sin considerar la categoría del "Sistema de Perfil de Riesgo (SIPER)" que implica condiciones más desfavorables, mayor pago a cuenta y menores cuotas, siempre que se trate de sujetos incluidos en las Categorías A, B, C o D.

Por la R.G. Nº 4959 AFIP se dispuso este beneficio hasta el 30/09/2021 y a través de sucesivas prórrogas se fue extendiendo su vigencia.

Vigencia

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia el 30/05/2022.



REGIMEN DE CONDONACION, DE PRESENTACION ESPONTANEA Y DE FACILIDADES DE PAGO

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL **NUMERO**: 5181 AÑO: 2022 **ORGANISMO**: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS **FECHA BOL. OF.**:01/04/2022

Nueva extensión de determinados plazos en el régimen de Alivio fiscal para fortalecer la salida económica y social a la pandemia generada por el COVID-19. Ley N° 27.653. Rs. Gs. Nros. 5101 y 5157 AFIP.

- I. Condonación de deudas para Entidades y Organizaciones sin fines de lucro, Micro y Pequeñas Empresas y "Pequeños Contribuyentes", con deudas inferiores a \$ 100.000.
- Extensión del plazo de solicitud del beneficio de condonación de deudas

Se extiende el plazo de solicitud, del 16/03/2022 al 18/04/2022, inclusive, para acceder al beneficio de condonación de deudas tributarias, aduaneras y de la seguridad social líquidas y exigibles vencidas al 31/08/2021, inclusive.

 Extensión del plazo para la solicitud de anulación de los planes de facilidades de pago presentados en el Régimen de Alivio fiscal para pequeños contribuyentes – Título V de la Ley N° 27.639-

Los sujetos que hayan adherido al Régimen de Regularización de Deudas para Pequeños Contribuyentes, a fin de gozar del beneficio de condonación de deudas -Título I de la R.G. N° 5101 AFIP- podrán solicitar la anulación de los planes de facilidades de pago oportunamente presentados hasta el 08/04/2022, inclusive.

II. Alivio fiscal para el sostenimiento económico

 Extensión del plazo para acceder a la ampliación del régimen de regularización -Leyes Nros. 27.541 y 27.562-

Se extiende el plazo, del 31/03/2022 al 29/04/2022, inclusive, para la adhesión a la ampliación del Régimen de Regularización de deudas tributarias, de la seguridad social y aduaneras -Capítulo II del Título II de la Ley N° 27.653-.

• Plazo especial del vencimiento de la primera cuota

Plan de facilidades de pago de ampliación del régimen de regularización -Leyes
 Nros. 27.541 y 27.562-

El vencimiento de la primera cuota, del plan de facilidades de pago de ampliación de la moratoria de regularización de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras de la Ley Nº 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública -art.26 de la R.G. N° 5101 AFIP-, operará en el mes que, según corresponda, se indica seguidamente:



- 1. Planes presentados hasta el 31/03/2022, inclusive: abril de 2022.
- 2. Planes presentados a partir del 01/04/2022: mes inmediato siguiente al de la fecha de presentación.
- Refinanciación de planes vigentes -art.28 de la R.G. Nº 5101 AFIP-

El vencimiento de la primera cuota, de los planes de facilidades de pago vigentes que se refinancien en el régimen de regularización -inc. b) art. 6° de la Ley N° 27.653-, operará en el mes que, según corresponda, se indica seguidamente:

- 1. Planes presentados hasta el 31/03/2022, inclusive: abril de 2022.
- 2. Planes presentados en abril de 2022: mayo de 2022.
- Reformulación de planes presentados por contribuyentes "condicionales" en el marco de las Rs. Gs. Nros. 4667 AFIP y 4816 AFIP

El vencimiento de la primera cuota, para los contribuyentes que en su carácter de "condicionales" presentaron planes de facilidades de pago en el marco de las R.G. N° 4667 AFIP -Regularización de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras para Micro, Pequeñas y Medianas Empresas y entidades civiles sin fines de lucro- y R.G. N° 4816 AFIP - Ampliación del régimen de regularización de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras-, operará en el mes que, según corresponda, se indica seguidamente:

- 1. Planes presentados hasta el 31/03/2022, inclusive: abril de 2022.
- 2. Planes presentados en abril de 2022: mayo de 2022.
- Promoción del cumplimiento de obligaciones resultantes del proceso de fiscalización.

El vencimiento de la primera cuota, de las deudas derivadas de un proceso de fiscalización, operará en el mes que, según corresponda, se indica seguidamente:

- 1. Planes presentados hasta el 31/03/2022, inclusive: abril de 2022.
- 2. Planes presentados en abril de 2022: mayo de 2022.
- Extensión del plazo de rehabilitación de moratorias caducas

Se extiende el plazo, del 31/03/2022 al 29/04/2022, inclusive, para solicitar la rehabilitación de los planes de facilidades de pago formulados en el Régimen de Regularización dispuesto por las Leyes Nros. 27.541 y 27.562, cuya caducidad haya acaecido hasta el 31/08/2021.



III. Extensión del plazo de solicitud del beneficio para contribuyentes cumplidores

Se extiende, del 31/03/2022 al 18/04/2022, inclusive, el plazo para acceder a los beneficios establecidos para contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes o inscriptos en el Impuesto a las Ganancias que revistan la condición de cumplidores.

IV. Extensión del plazo de adhesión al Régimen de Regularización de Deudas -Título V de la Ley N° 27.639 y art. 6° de la R.G. N° 5034 AFIP-

Se extiende el plazo establecido, desde el 31/03/2022 hasta el 29/04/2022, inclusive, para adherirse al Régimen de Regularización de Deudas para Pequeños Contribuyentes, por los sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) o quienes registren deuda del mismo devengadas al 30/06/2021.

Vigencia

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia el 01/04/2022, inclusive.



REGIMEN DE CONDONACION, DE PRESENTACION ESPONTANEA Y DE FACILIDADES DE PAGO

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL **NUMERO**: 5195 AÑO: 2022 **ORGANISMO:** ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS **FECHA BOL. OF.:** 30/05/2022

Régimen de facilidades de pago permanente -R.G. Nº 4268 AFIP-. Extensión de la suspensión en la aplicación del tope al monto máximo de las cuotas para los contribuyentes que desarrollen actividades afectadas en forma crítica. Extensión de la vigencia transitoria para el usufructo de las mejores condiciones en los planes de facilidades de pago. Rs. Gs. Nº 4992 y 5142 AFIP.

En el marco del régimen de facilidades de pago con carácter permanente -R.G. Nº 4268 AFIP-, para la regularización de las obligaciones impositivas, de los recursos de la seguridad social y/o aduaneras, se dispone:

• Extensión del plazo para el cumplimiento de condición

Se extiende, del 31/05/2022 al 31/07/2022, inclusive, la suspensión de la aplicación de la condición que establece que el monto de las cuotas de los planes, no podrá ser superior al 25% del promedio mensual de ingresos del contribuyente, para los sujetos que al 19/04/2021 o a la fecha de la solicitud de adhesión al plan de facilidades de pago, registraran como actividad principal alguna de las consignadas como "sectores críticos" -Anexo I de la Resolución Nº 938/2020 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social-.

• Extensión de la vigencia transitoria para el usufructo de mejores beneficios

Se extiende la vigencia transitoria, desde 20/08/2019 hasta 31/07/2022, inclusive, a los efectos del usufructo de las mejores condiciones en cuanto a la cantidad máxima de planes admisibles, así como también, a la cantidad de cuotas y a la tasa de interés de financiamiento aplicable, para los sujetos categorizados como Micro, Pequeñas y Medianas Empresas -Tramo 1- y para el Resto de los contribuyentes con o sin garantías. Además, se mantiene vigente hasta dicho plazo el beneficio de acceder hasta 36 cuotas por deudas correspondientes de "Ajustes de fiscalización".

Vigencia

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia el 30/05/2022.